



- 1-TOCA DE REVISIÓN NÚM. 059/2017-P-3

TOCA DE REVISION. No. 059/2017-P-3
RECURRENTE: LICENCIADA

VICEFISCAL DE INVESTIGACIÓN Y ENCARGADA
DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY DE LA
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR REBOLLEDO
HERRERA.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. ERIK ENRIQUE
RAMÍREZ DÍAZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,
CORRESPONDIENTE AL DOCE DE ENERO DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca del Recurso de
Revisión número 059/2017-P-3 interpuesto por la
LICENCIADA *****
,
VICEFISCAL DE INVESTIGACIÓN Y ENCARGADA DEL
DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY DE LA FISCALIA
GENERAL DEL ESTADO, en contra de la sentencia de fecha
siete de junio de dos mil diecisiete, deducido del expediente
número 293/2015-S-4, del índice de la Cuarta Sala del
entonces Tribunal Contencioso Administrativo.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. -Mediante escrito de fecha cinco de julio de dos
mil diecisiete, la LICENCIADA

, VICEFISCAL DE
INVESTIGACIÓN Y ENCARGADA DEL DESPACHO POR
MINISTERIO DE LEY DE LA FISCALIA GENERAL DEL
ESTADO, interpuso Recurso de Revisión en contra de la
sentencia definitiva pronunciada el siete de junio de ese

mismo año, en el expediente administrativo número 293/2015-S-4 por la Cuarta Sala Unitaria.

SEGUNDO. -A través del oficio TCA-S4-369-2016 de once de julio de dos mil diecisiete, la Cuarta Sala remitió los escritos del recurso de Revisión al Magistrado Presidente de este Tribunal, para su substanciación.

TERCERO.- En proveído de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 97 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se designó como Ponente a esta Tercera Ponencia, y en similar número TJA-SGA-1382/2017 de fecha treinta de septiembre del año próximo pasado, remitió el toca para la formulación del proyecto que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN 059/2017-P-3**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I, 96 y 97 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII y segundo párrafo del artículo **SEGUNDO TRANSITORIO** de la Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, éstos fueron previamente analizados por la Presidencia de este Tribunal al dar el respectivo trámite.

III.-Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹

IV.-La sentencia recurrida de fecha siete de junio del año dos mil diecisiete, en sus puntos resolutivos ordenó:

“Primero. _ El actor ***** , demostró la ilegalidad del acto reclamado al Fiscal General y Visitador General de la Fiscalía General del Estado, quienes no justificaron sus excepciones y defensas, por las consideraciones vertidas en los considerandos sexto y séptimo de esta sentencia. **Segundo.** - Se declara la **ILEGALIDAD** del acto reclamado por accionante, al haberse actualizado la causal de anulación prescrita en el artículo 83 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. **Tercero.-** Se **CONDENA** al Fiscal General del Estado y Visitador General de la Fiscalía General del Estado, a pagar al actor ***** , la cantidad de **\$227,359.76 (Doscientos Veintisiete Mil Trecientos Cincuenta y Nueve Pesos .76/100 M.N.)**, por concepto de salarios y demás prestaciones; mientras que por indemnización constitucional que comprende tres meses y veinte días por año laborado, se le debe liquidar la suma total de **\$63,729.80 (Sesenta y Tres Mil Setecientos Veintinueve Pesos .80/100 M.N.)**. **Cuarto.** - Esta Sala deja a salvo los derechos de impetrante del juicio para la actualización y cuantificación de los **incrementos y mejoras** del salario y demás prestaciones, que desde la destitución se hubieran generado, hasta el día en que se cumplimente la sentencia, a efectos de que sean determinados en su momento procesal oportuno, al no existir elementos de convicción que permitan a esta

¹De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Registro: 164618

autoridad determinar con precisión los mismos. Así como para la **acreditación** del monto de la prestación de bono del día de policía, que fue reconocida por la parte demandada.

Notifíquese a las partes de conformidad a lo dispuesto en el capítulo XVII de la Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea anótese en el Libro de Registro como asunto totalmente concluido y en su oportunidad archívese la presente causa. **Cúmplase.**”

V.-En estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio del primer agravio esgrimido por la recurrente, en el que manifiesta que, la Magistrada de Sala de origen, no está dotada de facultades para conocer de asuntos relacionados con la Fiscalía General del Estado, como el Órgano Constitucional Autónomo que es, aunado de que el asunto ventilado ante este órgano jurisdiccional no se trata de sanciones administrativas, sino la consecuencia de que el actor en el juicio natural no haya aprobado los exámenes de control y confianza, puesto que en el artículo 16 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, no contempla ningún supuesto para conocer de la separación del servicio, y dado que la relación administrativa que sostienen los elementos de seguridad con la Fiscalía, se rige conforme al artículo 123 Apartado B fracción XIII, estos no cuentan con derechos laborales, por último, que lo resuelto en el Toca de Reclamación 098/2015-P-1, no puede estar por encima del numeral que disponía la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado), y que el procedimiento materia de Litis en la causa de origen, no se encuentra fundamentado en la Ley de Responsabilidades Administrativas.

En relación a lo anterior, es de calificar de **inoperante** el referido agravio, esto por advertir de las constancias que integran el expediente principal, que a fojas 343 a la 379 y



- 5-TOCA DE REVISIÓN NÚM. 059/2017-P-3

405 a la 413, obran las resoluciones emitidas en el recurso de reclamación 098/2015-P-1, interpuesto por el Fiscal General del Estado y otra, en contra del auto de inicio de doce de junio de dos mil quince, por considerar que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado (ahora Tribunal de Justicia Administrativa), no era competente para conocer de las resoluciones derivadas de los procedimientos de separación de la policía ministerial o agentes de policía, substanciados por la Fiscalía General del Estado, por lo que en resolución de fecha uno de octubre de dos mil quince, el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, determinó fundados los agravios considerando la incompetencia del mismo para conocer del aludido asunto, y por ende ordenó el desechamiento de la demanda; ante ello, el actor en el juicio de origen promovió juicio amparo ante el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito, y mediante sentencia pronunciada por el Tribunal Colegiado del Circuito de Centro Auxiliar de la cuarta Región de Xalapa de Enrique de Veracruz, en fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, resolvió lo siguiente:

“UNICO. - La justicia de la Unión ampara y protege
a ***** contra el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, y por el acto reclamado, consistente en la sentencia de uno de octubre de dos mil quince, dictada en el toca de reclamación 098/2015-P-1, de su índice y su ejecución para los efectos: “A fin de que el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar, dicte una nueva en la que, tomando en consideración lo resuelto: Determine que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, es el órgano competente para conocer de las resoluciones por las que se separe del cargo a los Servidores Públicos de la Policía Ministerial o Agentes de la Policía de Investigación del Estado de Tabasco, aun cuando la Fiscalía General del Estado resulta ser un órgano autónomo, por que deberá declarar infundado los agravios vertidos en el recurso de

reclamación, luego, ordenar devolver los autos a la sala de origen para que continúe con el juicio”

Lo que al efecto, el Pleno en acatamiento a lo ordenado dejó insubsistente la resolución de uno de octubre de dos mil quince, y procedió a fallar nuevamente en dos de junio de dos mil dieciséis, teniendo por infundados los motivos de disenso, esgrimidos por los recurrentes en el toca de reclamación 098/2015-P-1, y que medularmente basó su consideración en que era competente el Tribunal para conocer del acto reclamado por el actor ***** , toda vez que, las impugnaciones que realizó son derivadas de una relación inminentemente administrativa, al sostener que con Sistema fundamento en el artículo 52 de la Ley General del Estatado de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco y el diverso 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, se define que las instituciones policiales del Estado y sus integrantes su relación pertenece a esa naturaleza, y que si el encargado de impartir justicia administrativa era el Tribunal antes referido, luego entonces surtía la competencia para conocer de la causa de que se trata.

Ante tales consideraciones, es inconcuso que los argumentos planteados en el primer agravio de este recurso ya fueron analizados por autoridad federal, es decir, que la recurrente sólo reitera lo que estudiado a saciedad, adquiriendo firmeza la competencia para conocer del referido asunto y no siendo procedente el estudio de las alegaciones vertidas al respecto.

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS QUE FUERON OBJETO DE ANÁLISIS POR LA POTESTAD FEDERAL EN UNA DIVERSA Y ANTERIOR EJECUTORIA, DERIVADA DEL CITADO MEDIO DE DEFENSA.²

²Si de las constancias que integran el juicio de amparo biinstancial del que deriva el recurso de inconformidad, se advierte que la resolución recurrida se emitió en cumplimiento a una ejecutoria pronunciada por un Tribunal Colegiado de Circuito, en la que se desestimaron los mismos argumentos; es evidente que los agravios que ahora hace valer la parte



REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS SOBRE DETERMINADO TEMA LITIGIOSO CUANDO HUBO PRONUNCIAMIENTO EN UN AMPARO ANTERIOR, AUN CUANDO EN EL NUEVO AMPARO SE PLANTEEN CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD ANTES NO ADUCIDAS.³

VI.-Por lo que hace al segundo disenso de la recurrente, en que manifiesta que es contradictorio que la Sala de Primer Grado haya declarado la ilegalidad de la resolución que se impugna en el juicio natural, por el hecho de que no haya fundado y motivado la competencia del Visitador General para instaurar el procedimiento de terminación extraordinaria

recurrente, a través de un nuevo recurso de inconformidad, en los que de nueva cuenta controvierte el actuar del juzgador, al emitir el acuerdo relativo, y tener por cumplida la ejecutoria dictada por el citado órgano colegiado; resultan inoperantes en este aspecto, pues tales agravios reiterativos no pueden ser nuevamente examinados a través de otro recurso de inconformidad, en atención a que no podría llegarse a una determinación diversa, dada la firmeza que, por su naturaleza jurídica, poseen las ejecutorias que pronuncia la potestad federal al conocer del medio de defensa legal relativo. Por ende, al constituir cosa juzgada la determinación mencionada, ya no puede cuestionarse y, en esa medida, deben declararse inoperantes los agravios. Tesis Aislada, IV.3o.A.35 K, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Página: 2292. Registro: 177091

³Cuando un Tribunal Colegiado sostuvo en la sentencia que se revisa que existe resolución pronunciada en un juicio de amparo anterior, declarando por ello inoperantes los argumentos contenidos en los conceptos de violación relativos a un determinado punto litigioso, no obstante se refieran a la inconstitucionalidad de una ley o a la interpretación de un precepto de la Constitución; debe estimarse que como resultado de la ejecutoria pronunciada en el anterior juicio de garantías, dichas cuestiones analizadas y resueltas habrán quedado firmes sin posibilidad de una impugnación posterior, pues por virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo, deberán ser reiteradas por la autoridad responsable en el juicio de origen como cuestiones firmes, en tanto no pueden ser modificadas sin alterar la fuerza ejecutoria de las sentencias de amparo, que reviste la calidad de cosa juzgada. En esa virtud, resultan inoperantes los agravios que en el recurso de revisión se hacen valer si en un juicio de garantías anterior se analizó el tema litigioso, porque con independencia de los argumentos que sobre el particular se formulen, no pueden rebatirse cuestiones firmes. Jurisprudencia, 2a./J. 26/2005, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Página: 308. Registro: 178892

en contra de ***** , y que supuestamente por otro lado reconoce que esa autoridad es competente conforme al artículo 31 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado para tramitar tal procedimiento. Al igual, arguye que se dejó a un lado el estudio de excepciones y defensas, sin resolverse ningún punto litigioso del juicio de origen en la resolución combatida, además de que lo vertido en la sentencia recurrido son requisitos incoherentes.

En relación a lo anteriormente narrado, se puede determinar que el segundo agravio es **infundado**, en el sentido de que la recurrente manifestó que Sala de origen en la sentencia de mérito señaló que el Visitador General conforme al artículo 18 de la Ley Orgánica del Estado, se encuentra facultado para iniciar y dar seguimiento al procedimiento administrativo disciplinario o resarcitorio y posteriormente menciona que la autoridad no fundó ni motivó su competencia para realizar el procedimiento incoado al ciudadano ***** , por motivo de la falta de aprobación de los exámenes de control y confianza, en ese contexto es de asentar que los ordenamientos en los que se respaldó el Visitador General para actuar en el procedimiento de terminación extraordinaria, no lo facultan para llevar a cabo dicho procedimiento, se dice esto ya que es necesario atender a la temporalidad en el que se suscitaron los hechos y las disposiciones aplicables en ese momento, para ello, tenemos que considerar en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, publicada en el suplemento “E” al Periódico Oficial del Estado número 7541, de fecha trece de diciembre de dos mil catorce, en su cuarto transitorio dice lo siguiente:

“**CUARTO.**El Fiscal General expedirá los reglamentos Interior de la Fiscalía General y del Servicio Profesional de Carrera, así como los demás ordenamientos que resulten necesarios, dentro



- 9-TOCA DE REVISIÓN NÚM. 059/2017-P-3

de los 180 días hábiles siguientes al inicio de la vigencia de la presente Ley.

En tal razón, la Fiscalía general continuará aplicando las disposiciones reglamentarias y administrativas que no se opongan a la ley Orgánica de la Fiscalía general del Estado, hasta en tanto se expidan y entren en vigor los ordenamientos que los sustituyan.”

Es decir que la autoridad demandada al iniciar el procedimiento, en fecha veintiuno de marzo de dos mil quince, tuvo que apegarse a las disposiciones en las que les permitiera llevar a cabo procedimiento para la separación del cargo del ciudadano ***** , ello en razón a que en esa fecha aún no se habían promulgado las disposiciones reglamentarias en el que pudieran basarse para dar trámite al procedimiento de separación del cargo, no obstante, si bien es cierto que el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado hace referencia que el Visitador General tiene facultad para iniciar y dar seguimiento al procedimiento **disciplinario o resarcitorio**, también lo es que el procedimiento de separación del cargo -por motivo de reprobación de los exámenes de control de confianza- es de distinta naturaleza a los anteriores, ya que esta obedece a la falta de cumplimiento de los requisitos de permanencia, lo cual se deduce de la lectura del artículo 31 de la misma ley, transcribiéndose a continuación:

Artículo 31. Bases generales del servicio profesional de carrera

El servicio profesional de carrera se iniciará con el reclutamiento, formación inicial e ingreso; continuará con la formación permanente y alta especialización; se medirá con la evaluación del desempeño y de competencias profesionales; certificación y control de confianza; se

fomentará con estímulos, promociones y ascensos; fomento al desarrollo humano y profesional; y podrá concluir ordinariamente de conformidad con las disposiciones que emita el fiscal general o extraordinariamente a través del procedimiento de **separación** o remoción de personal.

Para los efectos antes descritos, las normas reglamentarias del servicio profesional de carrera desarrollarán los contenidos de estas etapas y los requisitos que deberán reunir tanto los aspirantes como los integrantes del servicio profesional de carrera, **así como el procedimiento para su separación en los casos de incumplimiento con los procesos de evaluación o los requisitos de permanencia**, en los términos de esta ley y las disposiciones que al efecto se emitan.

El fiscal emitirá los instrumentos que regulen los derechos y obligaciones de los servidores públicos de la fiscalía; así como todos aquellos procedimientos y órganos necesarios para la organización y funcionamiento del servicio profesional de carrera.

La unidad administrativa que determine el fiscal implementará el servicio profesional de carrera acorde a las necesidades de la fiscalía, de conformidad con las disposiciones expedidas por el fiscal. (el énfasis es nuestro)

En relación a ello, podemos advertir que, para la separación de los policías de investigación se tiene un procedimiento especial, y dado que en el caso de origen, en el que se le instauro un procedimiento al actor por falta de aprobación a los exámenes de control, no se asentó en que fundamento o bien la delegación de facultades para que el Visitador General diera tramite a ese procedimiento “*extraordinario*”, aunado que tampoco se encontró sustento legal en que estableciera las fases o etapas del procedimiento que se debieran satisfacer. Se halla razón a este razonamiento, en los artículos 32 fracción II, 33 fracción II y 40 de la Ley Orgánica, los cuales expresan lo siguiente:

ARTÍCULO 32. De los Fiscales del Ministerio Público

Para ingresar o permanecer como Fiscales del Ministerio Público sujetos al Servicio Profesional de Carrera además de la confianza que le deposite su superior jerárquico, se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:



II. Para permanecer

- a) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;
- b) Aprobar los programas de formación permanente y alta especialización, así como las evaluaciones que establezcan las disposiciones aplicables;
- c) Aprobar las evaluaciones de control de confianza, del desempeño en el ejercicio de sus funciones, del rendimiento orientado a resultados, y de competencias profesionales que establezcan el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables;
- d) No ausentarse del servicio sin causa justificada por tres días laborables consecutivos, o cinco discontinuos, dentro de un período de treinta días naturales;
- e) Mantener vigente la certificación a que se refiere el artículo 31 de esta Ley;
- f) Cumplir las órdenes de comisión, rotación y cambio de adscripción;
- g) Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas y demás disposiciones aplicables;
- h) No incurrir en actos u omisiones que causen la pérdida de confianza o afecten la prestación del servicio, y
 - i) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 33. De la Policía de Investigación

Para ingresar o permanecer como policía de investigación sujeto al servicio de carrera, además de la confianza que le deposite su superior jerárquico, se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:

II. Para permanecer.

- a) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;
- b) Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 32, fracción II, incisos b), c), d), e), f), g) y h), de esta Ley;
- c) No superar la edad máxima de retiro señalada en los ordenamientos respectivos; y
- d) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables. (el énfasis es nuestro)

ARTÍCULO 40. Separación o baja

La separación o baja del Servicio Profesional de Carrera será:

I. Ordinaria, que comprende:

- a) La renuncia;
- b) La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;

c) La jubilación; y

d) El fallecimiento

II. Extraordinaria, que comprende:

a) La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la Fiscalía; y

b) La remoción o cese, cuando se acredite alguna de las causas señaladas en el artículo 42 de esta ley.

Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, baja, remoción, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

En todo caso, la indemnización consistirá en tres meses de sueldo base. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de nueve meses.

El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera establecerá el procedimiento para la separación o baja.(el énfasis es nuestro)

En esa tesitura, se puede ver claramente como requisito para la permanencia de los policías de Investigación el aprobar dichos exámenes, y que el procedimiento para la separación del servicio estaría regulado por el Reglamento de Servicio Profesional de Carrera, por lo que es conveniente destacar que a la fecha de emisión de la resolución, esto es el diecisiete de abril de dos mil quince, no había sido publicado tal disposición ni otra en la que se pudiera deducir que fuera la autoridad competente ni el procedimiento adecuado, bajo esa óptica el Visitador General le correspondía justificar su competencia en fundamento legal aplicable en ese momento, así como, los razonamientos para tenerlo como el indicado para hacerlo, puesto que el artículo 18 lo facultaba para procedimiento diverso, esto sin soslayar lo dispuesto en la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en los que contemplan que los elementos de Seguridad deben de cumplir con ciertos estándares y principios para su permanencia en el servicio policial; sin embargo, no exime a las autoridades brindar seguridad jurídica en sus actuaciones, máxime que si las autoridades consideraban la separación del cargo al ciudadano ***** , debieron sustentarlo en las disposiciones secundarias que hasta esa época se encontraban en vigencia, toda vez que si hubiese sido la intención del legislador que el Visitador General diera trámite a la separación servicio por falta de cumplimiento de los requisitos de permanencia lo hubiera incluido en el catálogo de atribuciones y no dejarlo en suspenso hasta la creación de la disposición aplicable para el Servicio Profesional de Carrera. Sirve de apoyo lo anterior la tesis siguiente:

POLICÍA FEDERAL. LOS PRECEPTOS DE LA LEY RELATIVA Y DE SU REGLAMENTO QUE INSTITUYEN EL CONSEJO FEDERAL DE DESARROLLO POLICIAL, SUS COMISIONES Y COMITÉS, NO CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.⁴

⁴Los artículos 4, fracción II, 16, fracción II, 17, apartados A, fracción VI, y B, fracciones VI y XV, y 24 a 42 de la Ley de la Policía Federal, así como 19, 101 y 197 a 205 de su Reglamento, al desarrollar y reglamentar el procedimiento relativo a la profesionalización y el régimen disciplinario de los elementos de la Policía Federal por incumplir los requisitos de permanencia o incurrir en infracciones, no contravienen el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé los principios y bases en que se sustenta el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, al no tener relación con éste, ni sustituyen a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, porque el procedimiento de separación y el de remoción de los elementos de la Policía Federal constituyen dos sistemas normativos distintos y claramente diferenciados entre sí, de manera que la existencia de uno no sustituye al otro. Pues el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal establece que los agentes del Ministerio Público,

VII.- En cuanto hace al tercer agravio que vierte la recurrente, en torno a que el sueldo quincenal que tomó la Magistrada de la Sala Unitaria para las cuantificaciones de los montos que se condenan en la sentencia recurrida, son improcedentes, y que no reconoció las deducciones de Ley, puesto que el sueldo quincenal real era diverso al manejado en las sumatorias para el cálculo de sus percepciones, y que hubo una variación en el monto que le designaron primero el cual fue \$3,083.70 (tres mil ochenta y tres 70/100 m.n.) y en los años 2015, 2016 y 2017 fue por la de \$3,803.70 (tres mil ochocientos tres 70/100 m.n.), sin justificar la diferencia por \$720.00, asimismo que, la Juzgadora de Primera Instancia se extralimitó en su sentencia al condenarse a las demandadas al pago del aguinaldo proporcional y bono de despensa navideña del año dos mil diecisiete, además de inconformarse que se haya cuantificado la prestación denominada día del servidor público por los años 2015, 2016 y 2017, ya que manifiesta que fue incorrecto el considerarlo del tabulador de salario del poder ejecutivo del Estado de dos mil quince, toda vez que la prestación está considerada sólo para las personas que su sueldo tabular líquido sea menor al nivel 5 y en el caso concreto el actor pertenece al nivel 12; por lo que, a su parecer tales errores causan daño patrimonial a la

los peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, por lo que su separación del servicio atiende al incumplimiento de los requisitos de permanencia que ésta exige; y la remoción obedece a la conducta del servidor público que constituya una causa de responsabilidad, por lo que, acorde con la fracción XXIII del artículo 73 constitucional, el Congreso de la Unión cuenta con facultades para legislar sobre responsabilidades administrativas de los miembros policiales, así como para crear un Consejo Federal con atribuciones para emitir normas relativas al ingreso, selección, permanencia, estímulos, promoción y reconocimiento de los integrantes, aplicar y resolver los procedimientos relativos y verificar el cumplimiento de los requisitos de su permanencia, entre otros. Jurisprudencia, 2a./J. 112/2014 (10a.), Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 12, Noviembre de 2014, Página: 1017. Registro: 2007857



dependencia y un perjuicio a su representada. Por último, señalando que recae en incongruencia la sentencia combatida al conceder más de lo que el actor pide.

Tocante a lo argüido por el recurrente, se tiene por una parte **infundado y por otra insuficiente**, en primera, porque los argumentos relacionados a que la Magistrada de la Sala Unitaria no contempló el salario líquido que devengaba del actor en el juicio principal, y dejó a un lado las retenciones, tomando el salario sólo con las percepciones del quejoso, lo cual es incierto, puesto que al dar lectura a la sentencia combatida se observa que la Juzgadora de Primera Instancia si bien manejó el total de percepciones que se encontraba impresos en los recibos de pago que se aportaron al sumario; no obstante, es de hacer notar que, posteriormente la misma resolutoria en la condena señala que las demandadas deberán retener el Impuesto sobre la Renta el cual están obligadas a cumplir por su calidad de patronos, es decir, la Sala de origen si consideró las deducciones que se les hacía al actor, con base en sueldo que percibía. Asimismo, al atender lo referente a que en el año dos mil dieciséis, se tomó una cantidad de sueldo quincenal y en los demás se cambió a una diversas, al corroborarlo, se tiene que en efecto el número impreso en las cantidades por salario quincenal es distinto, sin embargo, al hacer las operaciones aritméticas correspondientes, se obtiene que el resultado no varía ya que la Sala sí consideró la cantidad de \$3,083.70, para el cálculo del sueldo del actor en el juicio principal, aunque aparezca en la resolución la cantidad \$3,803.70, tratándose de un error mecanográfico en la cuantía que no trasciende a la condena que por prestaciones le corresponde a las demandadas. Se refuerza el anterior razonamiento con la tesis siguiente:

SENTENCIA, ACLARACION DE, EN CASO DE ERROR DE CUANTIA, CON RELACION A LO DEMANDADO (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).⁵

Por otro lado, en lo que hace al reclamo que la Magistrada A quo (de Primera Instancia) se extralimitó al integrar a la sumatoria de percepciones, la parte proporcional del aguinaldo y el bono navideño, en virtud de que, ambos conceptos son pagaderos hasta el mes de diciembre, en esa tesitura, al revisar este Órgano Colegiado la sentencia que se combate, se puede apreciar que la Sala de Origen soslayó lo estipulado en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en su penúltimo y antepenúltimo párrafos, mismos que se transcriben a continuación:

“Artículo 40. Separación o baja

(...) Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, baja, remoción, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, **el Estado sólo estará obligado a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento**

⁵Si en la sentencia de primera instancia se indica como cuantía de la demanda una suma que por error resulta distinta a la reclamada en aquella, la diferencia entre ambas cantidades implica que no puede ser materia de agravio sino de aclaración de sentencia ante el mismo a quo, pues conforme a los artículos 120 y 121 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, las partes pueden pedir que se aclare algún concepto, error material o de cálculo, o que se supla alguna omisión sobre puntos discutidos y, obviamente, están en libertad de hacer uso o no de ese recurso como de cualquiera otro, pero si pretenden el cambio de alguna situación jurídica que ha quedado decidida a través de la actividad jurisdiccional, tienen obligación de interponer el recurso relativo, so pena de que la resolución de que se trate adquiera firmeza con todas sus consecuencias legales. Por tanto, el aludido error de cuantía es susceptible de subsanarse mediante el recurso de aclaración de sentencia ante el mismo a quo, y no en vía de agravio ante el ad quem, ya que al corregirse no se varía en lo esencial la resolución de primera instancia, que es el límite de los alcances de dicho recurso. Tesis Aislada, Séptima Época, Sala Auxiliar, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 15, Séptima Parte, Página: 31. Registro: 246355



de la terminación del servicio, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

En todo caso, la indemnización consistirá en tres meses de sueldo base. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, **las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de nueve meses.**(...)”El énfasis es nuestro.

Esto es así, debido a que, en la sentencia de mérito, la Sala Instructora condenó a que las autoridades demandadas realicen el pago por concepto de “*demás prestaciones*” **hasta que se cumplimente la aludida sentencia**; sin embargo, de la porción normativa transcrita se deduce que en los casos en que la autoridad jurisdiccional resuelva que la terminación del servicio en cualquiera de sus formas, fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio, siendo que la citada indemnización consistirá en tres meses de salario base y las demás prestaciones ***desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de nueve meses***. No así, a como la Sala de Primer Grado, lo determinó, toda vez que realizó el cálculo de las prestaciones del actor en el juicio de origen, hasta junio del año dos mil diecisiete,

por lo que, en cuanto hace al tiempo de cuantificación por las prestaciones que tiene derecho el actor en el juicio de origen, deberá ser sólo hasta el periodo máximo de nueve meses.

No obstante lo anterior, respecto a las alegaciones de que, si le corresponden o no al actor del juicio natural, las prestaciones por concepto de aguinaldo, bono navideño y día del servidor público, se observa que estas tienen su razón de condena, ya que la propia demandada los reconoció en el oficio número FGE/DGA/DRF y H/1839/2015, de fecha ocho de julio de dos mil quince (fojas 243 y 244 del expediente principal), y que en tanto al argumento de que, no debía considerarse el bono del día del servidor público, porque el actor ocupaba el nivel 12; es improcedente, ya que conforme a la diapositiva 22 del tabulador de sueldos del poder ejecutivo del año dos mil quince, consultable en la liga siguiente:

<http://spf.tabasco.gob.mx/sites/all/files/sites/spf.tabasco.gob.mx/files/TOMO%209%20BUENO.pdf>, se encuentra que el día del servidor público podrá obtenerlo las categorías de aquellos que su sueldo tabular líquido sea menor al nivel 5 de confianza, por lo tanto, el nivel 5 tiene como sueldo máximo líquido tabular mensual la cantidad de \$ 7,256.61 (diapositiva 5 del referido documento electrónico), mientras que el máximo sueldo tabular mensual del nivel 12, por ser policía de investigación -el puesto que ocupaba el quejoso- de \$ 5,860.5 (diapositiva 6), menor al del nivel 5, por lo tanto, es inconcuso que entra el quejoso, en el supuesto para el pago de tal prestación, inverso a lo alegado por la recurrente. Por lo que, la Sala de origen, no otorgo conceptos que no le correspondían al actor en el juicio natural, sino los que las propias autoridades manifestaron que tenía derecho, en calidad resarcitoria que establece el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Apoya nuestro razonamiento, las jurisprudencias cuyos rubros se reproducen:

INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS.⁶ SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII,

⁶El artículo señalado, al establecer en dicha fracción la obligación del Estado de pagar a los trabajadores despedidos injustificadamente una indemnización en sentido estricto y **los salarios caídos hasta por 6 meses, no viola los derechos humanos de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos**, porque: a) El legislador local no tiene la obligación de apegarse a los lineamientos establecidos en la legislación federal para integrar la indemnización a que tienen derecho los trabajadores con motivo de un despido injustificado; b) El único lineamiento previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para efectos del otorgamiento de una indemnización, está referido a los trabajadores que se rigen por el apartado A de su artículo 123 y, aun si se considerara que esta norma contiene un lineamiento mínimo para efectos de la indemnización, la legislación local no lo vulnera, porque prevé un monto de 3 meses de salario, acorde con la Constitución Federal, más el pago de salarios caídos hasta por 6 meses; y, c) La medida legislativa es razonable y proporcional. En este sentido, la norma es idónea para alcanzar fines constitucionalmente válidos como son evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente para obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y proteger los recursos del erario, es necesaria, porque hay varias posibles medidas legislativas que pudieron emplearse para alcanzar los objetivos pretendidos, como podrían ser las de integrar con otros conceptos diferentes la indemnización o prever una que no incluyera ningún tipo de sueldo dejado de percibir; sin embargo, el legislador optó por una solución mediante la cual integra la indemnización por dos conceptos que no son inferiores al único parámetro constitucional referido; y, finalmente, es proporcional en sentido estricto, porque la importancia de los objetivos perseguidos por el legislador está en una relación adecuada con el derecho a la indemnización en caso de despido injustificado, porque los salarios caídos o vencidos equivalen al salario que dejó de percibir el trabajador durante el juicio laboral, por lo que constituyen una forma de resarcir las cantidades que dejó de obtener con motivo del despido. Entonces, si conforme al artículo 119 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los juicios laborales deben resolverse en un término máximo de 6 meses a partir de la presentación de la demanda, es razonable y proporcional que el legislador local limite el pago de los salarios vencidos a este periodo. Jurisprudencia, 2a./J. 19/2014 (10a.), Segunda Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Página: 821. Registro: 2005821. (el énfasis es nuestro.)

SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].⁷

⁷En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; **por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional**; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón



En las relatadas consideraciones, lo procedente es **modificar** la sentencia recurrida en lo correspondiente al lapso de pago al actor por sus “*demás prestaciones*”, por lo tanto, se **condena** a las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO y VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO a que una vez que cause ejecutoria esta resolución, realicen el pago al justiciable ***** , de las prestaciones legales que le correspondían al momento de la separación del servicio- dieciséis de abril de dos mil quince-, hasta por el **periodo máximo de nueve meses**, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 40 la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de

pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos. Jurisprudencia Constitucional, 2a./J. 198/2016 (10a.), Segunda Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Página: 505. Registro: 2013440. (el énfasis es nuestro).

Tabasco, de lo cual quedan a salvo sus derechos para que realice la cuantificación correspondiente de sus prestaciones, por la vía incidental ante la Sala de Origen. Con la aclaración que, los conceptos como las cantidades por **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** y **VEINTE DÍAS POR CADA AÑO LABORADO**, a que se condenaron a favor del actor en la sentencia primigenia, quedan intocadas, por ser lo que legalmente le corresponde al actor.

VIII.- Concerniente al cuarto agravio, es **parcialmente fundado**, la autoridad recurrente se inconforma que no se pronunciara respecto al descuento de aportaciones del Seguridad Social, conforme lo establecido en el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que solamente se pronunciará de la retención del Impuesto sobre la Renta, sustentando la recurrente en diversos principios generales de derecho; ante ello, se tiene que efectivamente la Sala de origen fue omisa en atender si era procedente el descuento de aportaciones por Seguridad Social; en ese tenor, este Cuerpo Colegiado, al estudiar si se debió descontar del pago a favor del actor ***** las aportaciones de Seguridad, lo tiene por procedente, por las razones siguientes:

Debemos partir, de lo que dispone el artículo 31 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que todo servidor público tiene la obligación de aportar al **fondo del instituto** el 8% sobre su sueldo base, que se distribuirá de la siguiente forma: a) El 2.0% del sueldo base para prestaciones médicas, b) El 0.5% del sueldo base para el seguro de vida, c) el 0.5% del sueldo base para el seguro de retiro y **d) El 5.0% del sueldo base para prestaciones económicas, sociales, pensiones y**



jubilaciones, en consecuencia, aunque no es posible conceder de manera retroactiva prestaciones médicas, dichas aportaciones inciden en las demás prestaciones que otorga la citada ley, como por ejemplo las pensiones y jubilaciones, en consecuencia, se considera que del concepto de “las demás prestaciones a que tenga derecho”, que por virtud del presente fallo debe pagar la autoridad demandada al actor, por el **periodo máximo de nueve meses**, debe realizar los descuentos correspondientes y enterarlos al Instituto de Seguridad Social del Estado, habida cuenta que esta circunstancia en nada modifica la cantidad líquida que en su momento se determine a favor del actor, porque el invocado artículo 40 que sirvió de base para fijar la condena en el presente fallo, establece que las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios. Por lo tanto, es **procedente** que se haga las respectivas retenciones al actor ***** , por concepto de las prestaciones a que tenga derecho, por hasta el período de nueve meses.

IX.- Finalmente, la recurrente en su agravio quinto presenta argumentos que redundan en sus anteriores agravios, y además que la Sala de origen nunca estudio el fondo del asunto dictando a modo de favorecer a la parte actora; en relación con lo anterior, se puede sostener que a como se analizó en los Considerando anteriores, sin obstar que, hubieron omisiones por parte del Sala Unitaria, estos no tienen la fuerza para la revocación de la sentencia combatida, que la Sala de Primera Instancia al momento dilucidar el

fondo del asunto sostuvo la falta de fundamentación y motivación de la competencia para que el Visitador General diera trámite al procedimiento de separación del cargo del ciudadano ***** , como asunto preferente de conformidad con los supuestos constreñidos en el artículo 83 de la anterior de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, y que después de analizarlo se puede llegar a la convicción de que fue correcta su conclusión.

X.-Consecuentemente, se arriba a declarar **inoperante** el primer agravio, **infundados** los agravios segundo y quinto, **fundado e insuficiente** el tercero y **parcialmente fundado** el cuarto, por las consideraciones vertidas en líneas anteriores; procediendo a **modificar** la sentencia de siete de junio de dos mil diecisiete, en lo tocante al lapso de pago al actor por sus demás prestaciones, por lo tanto, se **condena** a las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO y VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO a que una vez que cause ejecutoria esta resolución, realicen el pago al justiciable ***** de la indemnización constitucional y veinte días por año laborado así como de las prestaciones legales que le correspondan desde el momento de la separación del servicio- dieciséis de abril de dos mil quince-, hasta por el **periodo máximo de nueve meses**, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 40 la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, de lo cual quedan a salvo sus derechos para que realice la cuantificación correspondiente de sus prestaciones, por la vía incidental ante la Sala de Origen. Con la aclaración que, los conceptos como las cantidades por **INDEMNIZACIÓN**



CONSTITUCIONAL y VEINTE DÍAS POR CADA AÑO LABORADO, a que se condenaron a favor del actor en la sentencia primigenia, quedan intocadas, por ser lo que legalmente le corresponde al actor.

Por otro lado, se tiene **procedente** a que las autoridades demandadas realicen las retenciones de Seguridad Social, a lo que por concepto de “las demás prestaciones” correspondan al actor ***** , por virtud de lo condenado en el presente fallo, por el **periodo máximo de nueve meses**.

Con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 fracción I, 96 y 97 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación con los diversos 171 fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, es de **RESOLVERSE** y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos **V al IX** de la presente resolución, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, declara **inoperante** el primer agravio, **infundados** los agravios segundo y quinto, **fundado e insuficiente** el tercero y **parcialmente fundado** el cuartoagravio, vertidos por la licenciada ***** , **VICEFISCAL DE INVESTIGACIÓN Y ENCARGADA DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO**, por lo que se **MODIFICA** la Sentencia Definitiva

pronunciada por la Cuarta Sala Unitaria el siete de junio de dos mil diecisiete, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo **293/2015-S-4**, promovido por el ciudadano
*****.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en el Considerando VII del presente fallo, este Cuerpo Colegiado, se **condena** a las autoridades demandadas **FISCAL GENERAL DEL ESTADO y VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** a que una vez que cause ejecutoria esta resolución, realicen el pago al justiciable
***** de la indemnización constitucional y veinte días por año laborado así como de las prestaciones legales que le correspondían desde el momento de la separación del servicio- dieciséis de abril de dos mil quince-, hasta por el **periodo máximo de nueve meses**, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 40 la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, de lo cual quedan a salvo sus derechos para que realice la cuantificación correspondiente de “sus demás prestaciones”, por la vía incidental ante la Sala de Origen.

TERCERO.- Por las consideraciones y fundamentos en sostenidos en el Considerando VIII de esta resolución, se tiene **procedente** el descuento por rubro de aportaciones de Seguridad Social, de lo condenado a pago por concepto de “las demás prestaciones” a favor del actor
***** , por el **periodo máximo de nueve meses**.

CUARTO.- Remítase mediante atento oficio copias certificadas de la presente resolución al Juez Cuarto de Distrito en el Estado, para su debido conocimiento dentro del Juicio de amparo 1726/2017-III, para su conocimiento.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la



- 27-TOCA DE REVISIÓN NÚM. 059/2017-P-3

Ley de Justicia Administrativa, vigente al momento de interponer la demanda en el juicio natural, hecho que sea, y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvase los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Segunda Ponencia.

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

Relator

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Revisión 059/2017-P-3 mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el doce de enero de dos mil dieciocho.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”